

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 61.

Por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia se me comunica con fecha 28 de Febrero último lo que sigue:

«Ruego á V. S. se sirva mandar insertar la Real orden de 24 del actual, cuya copia es adjunta, en uno de los primeros Boletines oficiales de la provincia que se publiquen.

En consecuencia de lo que dispone el art. 2.º, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán avisar á los individuos comprendidos en él, á fin de que se dispongan para verificar su incorporacion. El dia 1.º del próximo Abril les pasarán revista de Comisario, y entregándoles el correspondiente justificante, dispondrán marchen sin demora á Santander á destinados á infantería y los sorteados para Ultramar, y á sus cuerpos los que perteneczan á caballería, artillería é ingenieros. A todos les facilitarán una copia autorizada de sus pasaportes en

la forma que previene la circular número 357, fecha 21 de Diciembre del año anterior, inserta en el Boletín oficial del dia siguiente, para que puedan utilizar las vias férreas en cuanto les sea posible.

A los que careciesen de recursos para emprender el viaje, les suministrarán los socorros que previene el artículo 4.º, anotándolo en sus pases ó licencias, y remitiendo cuanto ántes los cargos á la caja de recluta los que marchen á ella, y á los cuerpos respectivos los restantes, para que les sean reintegrados:

Los que por ignorar el punto de residencia de los cuerpos no puedan dirigirse á ellos directamente, lo verificarán á esta plaza ó á Santander, segun les sea más conveniente, en donde se les refrendarán sus licencias ó pases.

Recomiendo muy eficazmente á los señores Alcaldes dediquen preferente atencion á este asunto, para que tenga el debido cumplimiento, consultándome cualquiera duda que se les pueda ofrecer.»

Capitanía general de Burgos.—Estado Mayor.—Seccion 1.ª.—El excelentísimo señor Ministro de la Guerra me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Siendo de la mayor importancia conseguir que se vayan nivelando los contingentes llamados al servicio activo, que las cajas de recluta se encuentren desahogadas cuando se verifique el ingreso del correspondiente al año actual, y los batallones de depósito en condiciones de recibir á todos los que no deban ser incorporados á las filas, se hace indispensable dar destino á los individuos á quienes ha correspondido por suerte servir en Ultramar que están pendientes de embarque, así como tambien distribuir equitativamente el excesivo número de hombres procedentes del llamamiento de 1880 que el arma de infantería tiene aun con licencia ilimitada, incorporando unos y otros á las filas para ordenar pasen á sus hogares y situación dicha los del contingente de 1878. A fin de obtener ambos resultados el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Todos los cuerpos del ejército prepararán desde luego los trabajos consiguientes, con objeto de poder expedir licencia ilimitada á los individuos del llamamiento de 1878 que no tengan impedimento legal, para que pasen á

dicha situacion del 15 al 30 de Marzo próximo.

2.º El dia primero del mes siguiente á dicha fecha, todos los individuos del contingente de 1880 y anteriores, sorteados para Ultramar y que se hallen pendientes de embarque, incluso aquellos que estaba mandado lo suspendiesen como comprendidos en la Real orden de 23 de Julio de 1879 y tambien los destinados al ejército de la Península pertenecientes al llamamiento que se hallan con licencia ilimitada, pasarán la revista de Comisario ante el de Guerra ó autoridad á quien corresponda, y provistos del justificante que así lo acredite, se dirigirán, los destinados por sorteo á Ultramar y al arma de infantería, á la capital de la provincia, presentándose en la caja de recluta. Los que ya se hayan elegido para caballería, artillería é ingenieros, marcharán directamente á sus cuerpos. Solo permanecerán en sus hogares hasta que sean llamados los que están pendientes de embarque para Ultramar por haber cambiado de situacion ó haber sustituido á otros á quienes les hubiese correspondido y los que figuren como voluntarios para servir en aquellos dominios.

3.º Verificado en las cajas de recluta la concentracion de los sorteados para Ultramar y de los que el arma de infantería tiene con licencia ilimitada pertenecientes al último llamamiento, se procederá á su distribucion en la forma siguiente:

1.º Los receptores de los batallones de infantería de marina tomarán tres mil hombres, cuya distribucion por cajas de recluta detalla el estado número 1, debiendo ser elegidos precisamente de entre aquellos á quienes correspondió por suerte servir en Ultramar, evitándose de este modo que individuo alguno que haya resultado libre de servir en aquellos ejércitos, se vea obligado á pasar á ellos por haber sido destinado á marina.

2.º Las armas de caballería, artillería é ingenieros recibirán despues para reemplazar á los soldados de 1873 que marchan con licencia ilimitada y cubrir las bajas naturales, el número de hombres expresados en el estado número 2 y en la proporcion que en él se indica, debiendo ser elegidos entre los que resten de los destinados á Ultramar despues de terminada la saca los batallones de marina y los de licencia ilimitada que tiene el arma de

infantería pertenecientes al llamamiento del año último, tomando uno artillería, uno ingenieros y uno caballería; al terminar su saca el cuerpo de ingenieros continuarán alternando artillería y caballería, y despues de aquella complete su cupo, elegirá esta los hombres que le faltan, debiendo todas completar precisamente el número que se les asigna, y si llega el caso de no haber estaturas tan aventajadas como serian de desear, tomarán los más altos entre los que haya. Los telegrafistas, herradores, guarnicioneros, herreros, cerrajeros, etcétera se destinarán con preferencia á donde sus servicios son de más utilidad, segun se detalló al distribuir el llamamiento de 1880.

4.º Hecho así el reparto, las partidas receptoras indicadas, así como las de infantería, marcharán, utilizando las vias férreas ó marítimas por cuenta del Estado, á incorporarse á sus cuerpos con el número de hombres que necesiten para completar la fuerza asignada en presupuesto, segun las órdenes que al efecto hayan recibido de sus respectivos jefes, y á los restantes les expedirán licencia ilimitada, debiendo ser los primeros llamados á cubrir las bajas que ocurran. A los que se incorporen á cuerpo se les reclamará y abonará el haber del mes con el justificante á que hace referencia el artículo 2.º y los socorros que á cuenta del mismo se les faciliten deberán, á fin de evitar abusos, ser anotados en el pase. A todos los individuos hasta su destino á cuerpo y á los que desde las cajas regresen á sus hogares con licencia ilimitada, hasta que lleguen á ellos, se les socorrerá á razon de 50 céntimos de pesetas y racion de pan, calculando respecto á los últimos los socorros que prudencialmente se conceptúa necesitan para su regreso, debien lo anotar en el justificante todos los que reciban, con intervencion del Comisario respectivo, quedando dicho documento en poder del Jefe de la caja de recluta para hacer la oportuna reclamacion en el primer extracto, lo que verificará con aplicacion á la nota del capítulo 4.º, artículo 3.º, reclutamiento del ejército.

5.º Los cuerpos de Artillería, caballería é Ingenieros llamarán á las filas á los individuos de 1880 que tengan con licencia ilimitada, previniéndoles que segun se ordena en el artículo 2.º de esta Real orden, el dia 1.º de Abril cui lon de pasar la revista de Co-

misarios, poniéndose en seguida en marcha provistos del justificante de que se ha hecho mérito. Los Jefes tendrán muy presente el número de estos que deban incorporarse, para dar las instrucciones convenientes á los de las partidas receptoras, evitando así que ingresen en activo más hombres del número asignado en el presupuesto.

6.º Los individuos destinados por sorteo á Ultramar, que por efecto de esta disposición sean alta en el ejército de la Península, ha de entenderse que es sin perjuicio de que sin considerarse necesario su embarque en el tiempo que son responsables á su primera suerte, con arreglo al art. 103 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, serán baja en sus cuerpos y alta en los depósitos de embarque más inmediatos, según se dispuso para los destinados á las armas de Artillería y Caballería en Real orden circular de 24 de Setiembre de 1880. El destino de los 3.000 que ingresen en los batallones de Marina será definitivo.

7.º Los cuerpos de Administración y Sanidad militar cubrirán las bajas que les resulten despues de dar licencia ilimitada á los individuos de 1878, con individuos ya instruidos en la forma que está prevenida, y los cuerpos de que estos procedan cubrirán las suyas con otros de los concentrados á que hace referencia el art. 3.º

8.º Los Directores generales de las armas procurarán, en cuanto sea posible, que los individuos que ingresen en el servicio con arreglo á esta Real orden, sean destinados á los cuerpos que se hallen más próximos á las cajas de donde los reciban, á fin de ir consiguiendo la localización hasta donde sea posible y algunas economías siempre que se trate de incorporar ó licenciar contingentes. Debiendo en lo sucesivo ajustar el estado de fuerzas que mensualmente remiten á este Ministerio, al modelo adjunto núm. 3, procurando la mayor exactitud y que la clasificación del respaldo pueda en cualquier momento responder á las necesidades del servicio.

9.º Los Directores de las armas, Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias secundarán con su acostumbrado celo el más exacto cumplimiento de esta Real orden, á lo que contribuirán también, dentro del círculo de sus atribuciones, los Jefes y Oficiales de los batallones de reserva y depósito, la Guardia civil y las autoridades civiles, procurando todos contribuir á zanjar las dudas y dificultades que puedan presentarse, en la mejor armonía, y mirando siempre por el bien del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1881.—Campos.

Lo traslado á V. E. para su noticia y puntual observancia en la provincia de su cargo, debiendo V. E. facilitar al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, todos los datos referentes á los individuos que deben incorporarse á sus cuerpos ó á las cajas de recluta, á fin de que coadyuve en cuanto incumba á la especialidad del instituto al cumplimiento de lo prevenido, entendiéndose V. E. con el señor Gobernador civil en todo lo que convenga y al cual le comunicará esta orden.—Dios guarde á V. E. muchos años. Birgos 27 de Febrero de 1881.—Moltó.—Excelentísimo Sr. Gobernador militar de Santoña.

Santoña 28 de Febrero de 1881.—Es copia.—El T. C. Comandante secretario, Vicente Alvarar.

Y en su virtud se publica en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes de la provincia de la mayor publicidad á esta circular, para

el más exacto cumplimiento de la misma.

Santander 3 de Marzo de 1881.—El Gobernador, *Federico Monsalve*.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 62.

Don Federico Monsalve, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Rufino de la In-

cera, vecino del Astillero, ha solicitado la expropiacion de 800 carros equivalentes á 14 hectáreas 31 áreas de tierra, en el paraje llamado de las Animucas, lindantes al S., E. y O. terreno comun del pueblo de Obregon y al N. terreno comun y carretera vecinal, con el fin de facilitar la explotacion de las minas tituladas «Chiton 2.º» y «Chiton 5.º» Dicho terreno pertenece al pueblo de Obregon en que radica.

Lo que he dispuesto hacer público

por medio de este periódico oficial, según previene el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, para que las corporaciones ó personas interesadas expongan lo que estimen conveniente contra la necesidad de dicha expropiacion dentro de los 15 dias siguientes al de la fecha.

Santander 3 de Marzo de 1881.—*Federico Monsalve*.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

POBLACION DE SANTANDER.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 20 de Febrero al dia 27 del mismo de 1881.

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Causas de muerte.										Muerte violenta.								
	Enfermedades infecciosas.					Otras enfermedades frecuentes.					Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.						
12	Viruela.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades.	Tisias.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Otras enfermedades.	
6 á 10	2 a gr.	6 á 10	11 á 20	21 á 40	41 á 60	61 á 100.	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.			
	Legítimos.		Naturales.	
34	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
10	22	1	1	2
	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.
	34	32	2	

Comparacion entre nacimientos y defunciones.
Total general de nacimientos 34 }
de defunciones 36 }
Diferencia en menos 2.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cabezon de Liébana.

Para la confeccion del apéndice al amillaramiento, base indispensable pa-

ra el reparto de inmuebles del próximo año económico de 1881-82, los contribuyentes vecinos como forasteros que hayan tenido movimiento en su riqueza imponible actual presentarán en esta Secretaría las relaciones que produzcan las altas y bajas en el término improrrogable de veinte dias, con los jus-

tificantes que exige la ley, sin cuyo requisito no podrán admitirse. Cabezon 26 de Febrero de 1881.—Santos Narezo Pérez.
Ayuntamiento de Ramales.
Los contribuyentes, así vecinos como

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad Santander 28 de Febrero 1881.—El Gobernador, *Federico Monsalve*.

que tengan alteración en su
territorial, se servirán presen-
tar las correspondientes relaciones de
alta y baja de la misma en la Secretaría
del Ayuntamiento antes del día 20 del
corriente, pasado el cual no serán ad-
mitidas.
El día 2 de Marzo de 1881.—El
Alcalde, Francisco Gonzalez.

Ayuntamiento de Noja.
Los contribuyentes de este distrito
municipal que hayan sufrido alteración
en su riqueza desde la formación del
último apéndice, se servirán presentar
en la Secretaría del Ayuntamiento den-
tro del término de quince días, á con-

tar des le el en que tenga lugar este
anuncio en el *Boletín oficial*, las rela-
ciones de alta y baja, acompañando á las
que se refieran á traslaciones de do-
minio las escrituras correspondientes,
cartas de pago de derechos á la Ha-
cienda, y las alteraciones en los ar-
riendos deberán presentarse firmadas
por arrendadores y arrendatarios, en
el concepto de que si faltan estos re-
quisitos serán desestimadas.

Noja 1.º de Marzo de 1881.—Miguel
de San Miguel.

Ayuntamiento de Ruesga.
Debiendo procederse á la formación
del apéndice al amillaramiento para la

confeccion del reparto de inmuebles,
cultivo y ganadería que ha de regir en
el ejercicio próximo de 1881 á 82, se
hace saber á los hacendados, vecinos
y forasteros de este valle, presenten
en la Secretaría de Ayuntamiento las
relaciones justificadas del alta y baja
de rústica, urbana y pecuaria que ha-
yan sufrido desde el último reparti-
miento, dentro del término de quince
días pasados los cuales no serán ad-
mitidas.
Ruesga 26 de Febrero de 1881.—El
Alcalde, Pedro Revuelta.

Ayuntamiento de Ruiloba.
Habiendo de proceder la Junta pe-

ricial de este distrito á la rectificación
del amillaramiento para verificar la der-
rama de la contribucion territorial y
sus agregados en el próximo año eco-
nómico de 1881 á 82, los contribuyen-
tes, tanto vecinos como forasteros que
hayan sufrido alteracion en sus fincas
por compra, permuta, herencia y de-
más presentarán en la Secretaría de
referida Junta las oportunas relaciones
de alta y baja en el plazo de 15 dias,
contados desde la insercion de este
anuncio en el *Boletín oficial*, debiendo
venir aquellas acompañadas de las
correspondientes escrituras y cartas de
pago que acrediten haber satisfecho los
derechos á la Hacienda, sin cuyos re-
quisitos no será admitida ninguna.
Ruiloba 1.º de Marzo de 1881.—El
Alcalde, Antonio F. Vallejo.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE FEBRERO DEL AÑO ECONOMICO DE 1880 A 1881.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla cuarta del art. 78 de la ley provincial vigente, de conformidad con el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1875 y el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Artículos.	TOTAL	TOTAL
	CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			por capítulos.	por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º Personal de la Diputación y Comisión provincial.	4.232	39	4.000	5.499	50
2.º Material de la Diputación, Comisión y Contaduría de fondos provinciales.	322	91	1.499	501	
3.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y material de los mismos.	679	15			
4.º Material de Comisiones especiales.	89	58			
5.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	404	16			
6.º Idem de los médicos de aguas minerales.	333	32			
CAPÍTULO II.—Servicios generales.					
2.º Gastos de bagajes.					
3.º Idem de impresión y publicación del <i>Boletín oficial</i> .					
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.					
1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	833	32			
2.º Material para estas obras.	66	08			
3.º Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	634	16			
CAPÍTULO IV.—Cargas.					
2.º Pensiones concedidas legalmente.	83	33			
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	610				
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.					
1.º Junta provincial del ramo.	395	82			
2.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	187	49			
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	729				
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.					
1.º Atenciones de la Junta provincial.	166	66			
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales dementes.	4.032	50			
3.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	1.333	33			
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.					
1.º Para los gastos de esta clase que pue la u ocurrir.	500				
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.					
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.					
1.º Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	9.000				
TOTAL GENERAL:				9.000	9.000
				30.231	70

Santander á 26 de Febrero de 1881.—V. B. El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.—El Contador de fondos provinciales, Antonio M.ª Coll y Puig.

